G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Resolución

Número: RESOL-2026-270-GCABA-UNICABA

Buenos Aires, Miércoles 21 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-47260493-GCABA-UNICABA - Sustitución del Anexo I de la Resolución 329-UNICABA/25

VISTO: La Ley de Educación Superior 24.521, la Ley 6.053 (texto consolidado según Ley 6.764), las Resoluciones 329-UNICABA/25 y 668-APN-SE#MCH/26, el Expediente EX-2026-47260493-GCABA-UNICABA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 6.053 se creó la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como persona jurídica pública estatal, dotada de autonomía académica e institucional y autarquía económica, financiera y administrativa, en el marco de lo establecido por la Ley nacional de Educación Superior 24.521;

Que el artículo 23 de la citada Ley 6.053 establece que corresponde al Rector Organizador llevar adelante la etapa de organización institucional de la Universidad, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley de Educación Superior 24.521;

Que mediante la Resolución 329-GCABA-UNICABA/25 se aprobó el Estatuto Provisorio de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece los principios fundamentales de su organización, el régimen de gobierno y gestión institucional, la composición y atribuciones de sus órganos y las condiciones de participación de los distintos claustros universitarios;

Que, posteriormente, mediante la Resolución 668-APN-SE#MCH/26, de fecha 18 de septiembre de 2026, la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación hizo saber que el Estatuto Provisorio de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificado como Anexo IF-2025-132194109-APN-DNGU#MCH, encuadra dentro de los lineamientos establecidos por la Ley de Educación Superior 24.521;

Que, conforme surge de los considerandos del citado acto administrativo, del análisis efectuado por la autoridad nacional competente se concluyó que el texto estatutario presentado por esta Universidad se ajusta a las previsiones de la Ley de Educación Superior 24.521, sin que se formularan observaciones a su contenido, disponiéndose su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, la cual se efectuó el 22 de septiembre de 2026;

Que, sin perjuicio de dicho pronunciamiento, y en ejercicio de la autonomía académica e institucional reconocida a esta Universidad, resulta oportuno introducir determinadas modificaciones al Estatuto Provisorio, orientadas a perfeccionar su regulación, adecuar aspectos de su organización y establecer condiciones normativas que favorezcan el desarrollo del proceso de normalización institucional;

Que, en dicho marco, resulta necesario revisar y adecuar determinadas disposiciones estatutarias, a fin de fortalecer la coherencia de su estructura normativa y establecer condiciones que permitan avanzar progresivamente hacia la plena conformación de sus órganos de gobierno;

Que, en particular, se considera oportuno reformular las disposiciones relativas a la condición de estudiante, incorporando expresamente la categoría de estudiante regular y remitiendo a la reglamentación académica la determinación de los requisitos de adquisición, mantenimiento y pérdida de dicha condición, así como las demás situaciones académicas que correspondan;

Que, asimismo, corresponde precisar las condiciones exigibles a los representantes del claustro estudiantil para integrar los órganos colegiados de gobierno, contemplando su condición de estudiantes regulares y los requisitos de avance académico establecidos en la normativa aplicable;

Que, en relación con la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, resulta pertinente adecuar las disposiciones estatutarias referidas a los graduados y al personal técnico, administrativo y de servicios, procurando mantener la debida correspondencia entre el reconocimiento de sus derechos y la estructura de los órganos de gobierno prevista en el Estatuto;

Que, en lo concerniente a la Asamblea Universitaria, resulta necesario adecuar las disposiciones relativas a su integración, la duración de los mandatos de sus representantes y los mecanismos previstos para su elección, con el objeto de dotar de mayor claridad y previsibilidad al procedimiento de conformación de dicho órgano;

Que, asimismo, se propicia la adecuación de la composición del Consejo Superior, contemplando la participación de las autoridades y de los representantes de los distintos claustros, de conformidad con los principios de representación universitaria establecidos en la Ley de Educación Superior 24.521;

Que las modificaciones vinculadas con la integración de los órganos colegiados requieren, a su vez, la adecuación de las disposiciones correspondientes al régimen electoral, a fin de garantizar su concordancia con la estructura de gobierno prevista y establecer procedimientos claros para la elección y proclamación de los representantes;

Que, en este sentido, las modificaciones estatutarias propuestas procuran establecer un marco normativo adecuado para avanzar en el proceso de normalización institucional, favoreciendo la efectiva constitución de los órganos colegiados de gobierno y la participación democrática de los distintos sectores de la comunidad universitaria;

Que las adecuaciones propuestas contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica, la continuidad institucional y la previsibilidad de los procedimientos de conformación de los órganos de gobierno, preservando los principios de autonomía, representación democrática y legalidad que rigen el funcionamiento de las instituciones universitarias;

Que, en atención a la naturaleza y alcance de las modificaciones propuestas, y con el objeto de preservar la unidad, coherencia y sistematicidad del texto estatutario, resulta conveniente aprobar un texto actualizado y consolidado del Estatuto Provisorio de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, a tal efecto, corresponde sustituir el Anexo I aprobado mediante la Resolución 329-GCABA-UNICABA/25 por un nuevo Anexo que incorpore las modificaciones propuestas y mantenga las restantes disposiciones estatutarias que no han sido objeto de modificación;

Que dicha sustitución permitirá contar con un único texto estatutario actualizado, facilitando su interpretación, aplicación y consulta, así como otorgando mayor claridad y seguridad jurídica;

Que la sustitución del referido Anexo no implica dejar sin efecto la Resolución 329-GCABA-UNICABA/25, la cual mantiene su vigencia en todo aquello que no resulte modificado por la presente medida;

Que, atento a la naturaleza de las modificaciones estatutarias propuestas y a la intervención oportunamente efectuada por la autoridad nacional competente respecto del Estatuto Provisorio vigente, corresponde remitir el nuevo texto estatutario a la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley nacional de Educación Superior 24.521;

Que el Área Legal y Técnica de la Universidad ha tomado la intervención de su competencia;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 6.053, la Ley nacional de Educación Superior 24.521 y el Estatuto Provisorio de la Universidad.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son propias,

LA RECTORA ORGANIZADORA

DE LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustituir el Anexo I (IF-2025-48567902-GCABA-UNICABA) de la Resolución 329-GCABA-UNICABA/25, por el Anexo I (IF-2026-47234707-GCABA-UNICABA) que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Comunicar la presente Resolución y su Anexo a la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, a los efectos de su consideración en los términos del artículo 34 de la Ley de Educación Superior 24.521.

Artículo 3°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunicar a las áreas competentes de la Universidad y, cumplido, archivar.

Digitally signed by Gabriela Alia Beatriz Azar
Date: 2026.10.21 16:44:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriela Azar
Rector
UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE EDUCACION

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.21 16:45:03 -03:00

Universidad
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Estatuto Provisorio

Índice

Preámbulo

Título I: Principios fundamentales

Título II: Funciones sustantivas de la Universidad

Capítulo 1: Actividad académica

Capítulo 2: Investigación, desarrollo e innovación

Capítulo 3: Extensión, transferencia y vinculación

Capítulo 4: Internacionalización

Capítulo 5: Integración de las funciones sustantivas

Título III: Comunidad universitaria

Capítulo 1: Miembros de la comunidad universitaria

Derechos

Deberes

Capítulo 2: Estudiantes

Derechos y deberes

Capítulo 3: Docentes

Categorías Docentes

Dedicaciones horarias, permanencia y formación docente

Concursos Docentes

Capítulo 4: Graduados

Capítulo 5: Personal técnico, administrativo y de servicios

Título IV: Gobierno y gestión

Capítulo 1: Disposiciones generales sobre el gobierno y la gestión universitaria

Capítulo 2. Asamblea Universitaria

Composición

Atribuciones

Convocatoria. Quórum

Capítulo 3. Consejo Superior

Composición

Atribuciones

Convocatoria. Quórum

Capítulo 4. Rector/a y Vicerrector/a

Condiciones. Elección

Atribuciones

Capítulo 5: Escuelas

Capítulo 6: Departamentos

Capítulo 7: Comisión Curricular

Capítulo 8. Tribunal Universitario

Capítulo 9. Consejo Social

Capítulo 10: Unidad de Auditoría Interna

Capítulo 11. Régimen electoral

Condiciones generales

Junta Electoral

Elección de la Asamblea y del Consejo Superior

Elección del Consejo Directivo de las Escuelas

Elección del Rector/a

Título V: Patrimonio, recursos y gastos de la Universidad

Título VI: Régimen de Convivencia

Título VII: De la jubilación del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios

Título VIII: Disposiciones transitorias

Preámbulo

La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creada por Ley N° 6053, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 22 de noviembre de 2018, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera. Se rige por su ley de creación, según la legislación universitaria que establezca la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación nacional en la materia, por este Estatuto y las demás normas que en su consecuencia se dicten, en tanto resulten compatibles con la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es garante de la educación superior como derecho humano, bien público y social. Se constituye como una Universidad democrática, pluralista, comprometida e inclusiva, con vocación de ofrecer a la sociedad una propuesta innovadora en lo educativo, científico, tecnológico, social, cultural y político.

Fundada la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la necesidad de ampliar oportunidades para el desarrollo de las personas y para potenciar el progreso económico, social y cultural de las generaciones presentes y futuras, su comunidad universitaria procura contribuir y afianzar la generación y distribución social del conocimiento, hacer un aporte significativo a la formación de una ciudadanía respetuosa y comprometida con la diversidad, el medio ambiente, los derechos humanos y la libertad, con la igualdad, solidaridad y demás valores de la república, con la democracia participativa, con sus instituciones y con el desarrollo equitativo y sustentable de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Argentina. Este Estatuto se establece como su carta fundamental.

Título I: Principios fundamentales

Artículo 1. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve en todas sus actividades el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de los principios republicanos y de la paz entre los pueblos y las naciones. Reconoce a la educación como un derecho humano y universal, como un bien público social, un deber y una política prioritaria del Estado en todos sus niveles, necesaria para el desarrollo de una sociedad integrada, justa, equitativa y respetuosa de las libertades fundamentales, conforme lo normado en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2. La Universidad tiene la finalidad de crear, preservar, desarrollar y difundir la ciencia, la tecnología y la cultura elaborada en todas sus formas, mediante la enseñanza y el

aprendizaje, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia y vinculación y la internacionalización de la actividad universitaria. Siguiendo los principios reformistas, se asume como una entidad democrática y participativa que lleva adelante acciones acordadas y planificadas para asegurar las condiciones para el efectivo cumplimiento de sus finalidades: garantiza el pluralismo y el profesionalismo en las diferentes facetas de la gestión institucional; promueve la innovación curricular, pedagógica y didáctica; mantiene un medio ambiente de trabajo estimulante y saludable, brindando a sus miembros los servicios sociales y una infraestructura física y virtual accesible, apropiada y sustentable; alienta la plena participación de sus miembros en el avance del conocimiento y promueve la integración de sus funciones sustantivas. Impulsa políticas activas de internacionalización con énfasis en la integración regional, para afianzarse como un nodo de conexión de redes académicas, científicas, productivas, culturales y de gestión, que tiendan a la mejora académica e institucional y a su proyección social.

Artículo 3. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como ámbito de actuación y como principal destinatario de sus acciones a la ciudadanía y a las organizaciones sociales y productivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Área Metropolitana y del país, contribuyendo a fortalecer el sistema de innovación regional y nacional. Desde esta perspectiva, tiene como misiones contribuir al desarrollo social y productivo de la Ciudad, constituirse en un ámbito de referencia sobre el desarrollo y la gestión urbana, y fortalecer el sistema de educación superior de la Ciudad, estableciendo una estrecha colaboración con el sistema de formación docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley de creación de la Universidad y del sistema de educación superior. De acuerdo con este enfoque, la Universidad diseña su oferta de formación atendiendo a las necesidades, demandas y desafíos del desarrollo de la Ciudad; promueve activamente la alfabetización científica y los debates sociales informados; orienta investigaciones hacia las cuestiones urbanas y sociales; establece vínculos de cooperación y asistencia técnica con el Estado en todos sus niveles, con las organizaciones públicas, privadas y con la sociedad civil de la Ciudad, la región, el país y del extranjero. Además, alienta la movilidad estudiantil y académica hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la integración de su comunidad a la sociedad del conocimiento.

Artículo 4. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve la enseñanza innovadora y de la más alta calidad, garantizando la libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas, para la formación de estudiantes y profesionales con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad y compromiso social. Promueve la integración de sus funciones sustantivas, la transversalidad y flexibilidad de sus propuestas académicas haciendo eje en la educación a lo largo de la vida, y el intercambio de docentes, graduados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y

extranjeros. Establece un plan de desarrollo institucional que fija metas y objetivos y define procedimientos de monitoreo y evaluación de la calidad. El desarrollo de las acciones de la Universidad se enmarca en los objetivos de articular políticas educativas que garanticen su responsabilidad social, la pertinencia y calidad académica, y la autonomía institucional. En consonancia con las tendencias internacionales y las normas nacionales y de la Ciudad, asegura la transparencia y el acceso abierto a la información pública y al conocimiento que ella genere.

Artículo 5. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve la igualdad de oportunidades y de trato en las normas, en el ingreso, la permanencia y la graduación universitaria, en la investigación, desarrollo y extensión y en las condiciones de trabajo y promoción profesional dentro de la Universidad. Tiene como prioridad asegurar el avance oportuno y favorecer la graduación en término de los estudiantes. Alienta la participación responsable en la vida institucional e impulsa políticas de bienestar universitario para todos los miembros de la comunidad universitaria, priorizando aquellas destinadas a mejorar las condiciones de los estudiantes con mayor grado de vulnerabilidad. Genera y garantiza las condiciones de equidad para los actores universitarios en el desarrollo pleno de todas las actividades.

Título II: Funciones sustantivas de la Universidad

Artículo 6. Las funciones sustantivas de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son: la actividad académica, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia y vinculación y la internacionalización de dichas funciones. Las mismas están integradas en la concepción y en la organización matricial de la institución y garantizadas por el gobierno de la Universidad.

Capítulo 1: Actividad académica

Artículo 7. La Universidad tiene a la actividad académica como función sustantiva, que se ejerce en el marco de este Estatuto, la legislación vigente, el currículum de la Universidad y la pertinencia de sus carreras. Además, está centrada en la constante y permanente innovación y mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 8. La Universidad desarrollará su actividad académica con flexibilidad, procurando la consistencia entre objetivos y medios, y la integración entre la formación teórica y la práctica. Asimismo, priorizará la actualización de contenidos, orientando su oferta

educativa hacia el desarrollo de competencias, mediante la utilización de mecanismos que aseguren la calidad.

Artículo 9. La Universidad se propone guiar y enriquecer los procesos de aprendizaje de los/as estudiantes, mediante la innovación en el campo didáctico, pedagógico y evaluativo, apuntando a la profundidad y sistematicidad de las disciplinas y al diálogo interdisciplinario, a la integración de diversos tipos de conocimiento, al uso de tecnologías educativas y en función de diferentes problemas y contextos, considerando dimensiones éticas y políticas.

Artículo 10. La Universidad tiene como prioridad que los/as estudiantes adquieran una formación teórica y práctica-instrumental sólida y sistemática, para desarrollarse como profesionales y ciudadanos informados, activos y solidarios, capaces de asumir los desafíos que plantean las actividades productivas y la participación social en entornos locales, nacionales y globales crecientemente complejos, promoviendo las capacidades de estudio e investigación, el aprendizaje autónomo y la reflexión informada, estimulando la creatividad, la curiosidad científica, el espíritu crítico, la iniciativa y la responsabilidad social.

Artículo 11. La Universidad realiza un seguimiento sistemático de las trayectorias de los/as estudiantes, mediante políticas que tienden a promover la integración plena a la comunidad académica, sostener el avance en sus estudios y favorecer la graduación en término. Asimismo, procura favorecer la inserción social, laboral y profesional de los egresados y acompañar su desarrollo académico y profesional mediante posgrados y formación continua.

Capítulo 2: Investigación, desarrollo e innovación

Artículo 12. La Universidad promueve, como funciones sustantivas, la investigación, el desarrollo y la innovación. Ello comprende al trabajo creativo y sistemático realizado con el objetivo de incrementar el conocimiento teórico y empírico en diversos campos, generar conocimiento a partir de la sistematización de prácticas, concebir nuevas aplicaciones a partir del conocimiento disponible y al progreso tecnológico producido mediante la mejora de procesos o productos. Estas funciones serán planificadas y sus resultados serán presentados y evaluados, para que puedan reproducirse, transferirse y tener impacto social.

Artículo 13. La Universidad proporciona las condiciones institucionales para el impulso de las actividades de investigación, desarrollo e innovación. Estas condiciones comprenden: la dotación de una planta docente con dedicación suficiente; el establecimiento de ámbitos de trabajo con infraestructura física y virtual, y equipamiento adecuados; la creación de áreas especializadas en temáticas de interés estratégico para la Universidad; el fomento a la

formación y perfeccionamiento de investigadores; el apoyo financiero para el desarrollo de programas y proyectos de investigación; la promoción de la cooperación científica y tecnológica internacional y el desarrollo de mecanismos de vinculación con el medio social y productivo.

Artículo 14. La Universidad, de acuerdo con las tendencias internacionales y con la legislación nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia, adopta criterios y políticas de acceso abierto a la producción y divulgación científica y tecnológica. Para ello, sostendrá repositorios institucionales de acceso abierto.

Artículo 15. El Consejo Superior de la Universidad aprueba el plan de desarrollo de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, incluyendo la fijación de prioridades, la estimación de gastos y recursos, la estrategia de internacionalización, los instrumentos y los resultados esperados en materia de producción científica, tecnológica, transferencia y vinculación. La fijación de prioridades se orientará, primordialmente, por su contribución al desarrollo social y productivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Área Metropolitana, la gestión urbana y el fortalecimiento de la formación docente.

Artículo 16. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de incorporación o participación de docentes; estudiantes; graduados/as; personal técnico, administrativo y de servicios de la Universidad y académicos e investigadores invitados o visitantes de otras instituciones universitarias o científicas en proyectos y programas de investigación, desarrollo e innovación de la Universidad.

Capítulo 3: Extensión, transferencia y vinculación

Artículo 17. La Universidad, también, tiene como funciones sustantivas la extensión, la transferencia y la vinculación, orientadas a acercar y a realimentar su capital científico, técnico e intelectual en relaciones múltiples con las organizaciones, los/as ciudadanos/as y la sociedad en su conjunto, con el fin de contribuir a su desarrollo sustentable y bienestar. Esta función incluye al conjunto de actividades, acciones y servicios que generan, mantienen, transfieren o impulsan intercambios y vínculos de la Universidad con sus diversos entornos, atendiendo principalmente a:

a) Los requerimientos de productos, servicios y asistencia demandados por las/os habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del área metropolitana y del país;

b) La creación de vínculos con organismos de gobierno y de la sociedad civil;

c) La promoción de la participación comunitaria en procesos de construcción de ciudadanía;

d) El desarrollo de actividades productivas con énfasis o sustento en el conocimiento tecnológico;

e) La generación de espacios de encuentro y difusión de expresiones culturales y artísticas.

Artículo 18. La Universidad contribuye al abordaje de las problemáticas de la región Metropolitana y del país, mediante el estudio y la búsqueda de soluciones a problemas que afectan a sus ciudadanos/as, trabajando coordinadamente con organismos públicos, privados, de la sociedad civil y del sector científico-tecnológico. El Consejo Superior establece los planes e instrumentos para canalizar las actividades de extensión, transferencia y vinculación.

Artículo 19. La integración y el diálogo de la Universidad con la sociedad y con sus ciudadanos/as requieren la promoción y el mantenimiento de relaciones sistemáticas con las organizaciones de su entorno, a través de diferentes medios. La atención a los cambios y procesos emergentes, el análisis de problemas estructurales o persistentes, la identificación de nuevas necesidades y demandas y la comunicación pública de las actividades de la Universidad constituyen tareas fundamentales del desarrollo de su proyecto institucional.

Capítulo 4: Internacionalización

Artículo 20. La Universidad sostiene a la internalización como una dimensión dentro de su actividad, orientada a expandir los límites de sus acciones, capacidades y ámbitos de actuación de la comunidad en función de las pautas y requerimientos que articulan los intercambios en la sociedad mundial. El protagonismo y centralidad de esta función en las actividades de la Universidad se fundamenta en el carácter internacional de su propuesta institucional y en el reconocimiento del perfil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ciudad global y cosmopolita.

Artículo 21. La internacionalización se efectivizará mediante políticas integrales y permanentes, que involucran a todos los actores de la comunidad universitaria y que podrán atravesar todas las dimensiones de la vida institucional. Incluye la formación sistemática en los conocimientos y capacidades que permitan a su egresados/as y a los diversos actores de la comunidad universitaria desenvolverse y trabajar de manera competente en redes académicas y profesionales a nivel regional y global, mediante procesos de innovación curricular, intercambio de profesores y estudiantes, y la cooperación con otras instituciones de educación superior, con organizaciones dedicadas al desarrollo científico-tecnológico, como así también con entidades y organismos internacionales, sectores productivos y de la sociedad civil a nivel global.

Capítulo 5: Integración de las funciones sustantivas

Artículo 22. Las funciones sustantivas se integran y coordinan de manera estructural y sistemática y atraviesan el conjunto de estructuras, procesos y actividades de la Universidad en los que se debe asegurar la calidad y pertinencia. El proyecto institucional de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procura evitar la consolidación de áreas o compartimentos cerrados o estancos, con escasa vinculación entre sí, estimulando el trabajo colaborativo de todos los integrantes, equipos y unidades que regulan la vida de la institución, promoviendo el desarrollo de vinculaciones de carácter integral con los diversos entornos. Las decisiones de gobierno y la gestión universitaria deberán favorecer la generación de espacios de trabajo que potencien la comunicación interdisciplinar, el intercambio entre campos y especialidades técnicas, científicas y profesionales, el debate ciudadano informado y el abordaje integrado de problemas y proyectos con una amplia diversidad de organizaciones y ciudadanos.

Título III: Comunidad universitaria

Artículo 23. Son miembros de la comunidad de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todos sus estudiantes, docentes, graduados/as y personal técnico, administrativo y de servicios, cualquiera sea su carácter o categoría y las autoridades de la institución. También se consideran miembros de esta comunidad a aquellos que, perteneciendo a otras universidades, instituciones educativas o del sector científico-tecnológico, estuvieren realizando actividades en cooperación o intercambio en la Universidad, los Doctores Honoris Causa y los Profesores Eméritos y Consultos.

Capítulo 1: Miembros de la comunidad universitaria

Artículo 24. Los miembros de la comunidad universitaria, además de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes que regulan su ejercicio, tienen los establecidos en el presente Estatuto y en la normativa universitaria que se dicte para todos en general y en particular para cada claustro, los que se ejercerán bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, entendida como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuantos la integran.

Derechos

Artículo 25. Todos los miembros de la comunidad de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a:

a) Recibir un trato igualitario y no sufrir ningún tipo de discriminación en el desarrollo de la actividad académica, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia, vinculación y la internacionalización ni en las actividades de gobierno y gestión, ya sea por razón de nacionalidad, origen étnico, idioma o lengua, creencia, religión, convicción u opinión, afinidad política y/o sindical, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica;

b) gozar de libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, permitiendo la defensa y representación de los derechos individuales y colectivos de los miembros de la comunidad universitaria;

c) contar con libre acceso a la información generada en la Universidad como prerrequisito de la participación responsable, siempre que no estuviere designada como reservada por reglamentación expresa;

d) participar en forma individual y/o colectiva en los procesos de elaboración y definición de las políticas institucionales y en los de evaluación, de acuerdo con los procedimientos y en los ámbitos que la Universidad determine;

e) ejercer los derechos políticos en los términos que fija el presente Estatuto y la reglamentación en la materia;

f) acceder, en igualdad de oportunidades y trato, a las instancias de capacitación, perfeccionamiento y formación que faciliten el pleno desenvolvimiento de las tareas propias de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria;

g) disfrutar de las políticas de bienestar universitario llevadas adelante por la Universidad para el mejoramiento de la calidad de vida y la promoción del desarrollo integral de las personas;

h) aplicar a los programas de ayuda socioeconómica que faciliten la igualdad de oportunidades para el acceso a los derechos aquí reconocidos, de conformidad con las condiciones que determine la reglamentación correspondiente;

i) utilizar los espacios públicos universitarios presenciales y virtuales para el desarrollo de los fines institucionales, conforme las reglamentaciones dictadas a tal fin;

j) participar en programas de movilidad nacional y/o internacional, de conformidad con las condiciones que determine la reglamentación correspondiente.

Deberes

Artículo 26. Todos los miembros de la comunidad de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen el deber de:

a) Defender los derechos humanos, la democracia, la república y el desarrollo sustentable;

b) cumplir el presente Estatuto, así como con las normas que establezcan los distintos órganos de gobierno universitario;

c) cumplimentar las obligaciones inherentes al ejercicio de los derechos políticos en los términos que fija el presente Estatuto y la reglamentación en la materia;

d) observar las normas y directrices inherentes a las buenas prácticas y a los principios éticos en el desarrollo de las actividades universitarias;

e) respetar y cuidar el patrimonio de la Universidad, su nombre, símbolos y emblemas, así como su debido uso;

f) ejercer responsablemente los cargos para los cuales han sido electos o designados;

g) contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad.

Capítulo 2: Estudiantes

Artículo 27. El ingreso a las carreras de pregrado y grado de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizará la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho constitucional y convencional de enseñar y aprender.

Artículo 28. Para ingresar y mantener la calidad de estudiante de la Universidad se deben cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa vigente y ajustarse a las condiciones de admisión que establezca el Consejo Superior.

Artículo 29.- Estudiantes. La Universidad reconoce como estudiantes a aquellas personas que hayan sido admitidas en propuestas académicas de pregrado, grado o posgrado, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa institucional vigente.

Se considerarán estudiantes regulares aquellos que, encontrándose debidamente inscriptos en una propuesta académica de la Universidad, cumplan con los requisitos de permanencia, actividad y rendimiento académico establecidos por la reglamentación vigente. La condición de regularidad habilitará el ejercicio de los derechos y deberes académicos y de

participación institucional que correspondan, conforme las disposiciones del presente Estatuto y demás normativa aplicable.

Asimismo, la Universidad reconoce la categoría de estudiantes vocacionales, comprendiendo a aquellas personas que, sin encontrarse inscriptas en una carrera determinada, sean autorizadas a cursar determinadas actividades curriculares, con derecho a la acreditación o certificación que corresponda, conforme lo establezca la reglamentación.

Serán considerados estudiantes visitantes aquellas personas que, sin encontrarse inscriptas en una propuesta académica de la Universidad, sean admitidas para participar en actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, extensión, transferencia, vinculación o internacionalización, en el marco de acuerdos, convenios, programas de cooperación o intercambio, o de otras modalidades de admisión previstas por la Universidad. Sus derechos y obligaciones se regirán por la normativa institucional aplicable y, en su caso, por los instrumentos que regulen su participación.

La reglamentación académica establecerá las demás categorías, condiciones y situaciones académicas de los estudiantes, los requisitos para su adquisición, mantenimiento, modificación y pérdida, así como los derechos y obligaciones que correspondan en cada caso.

Derechos y deberes

Artículo 30. Los/as estudiantes tendrán derecho a:

a) Acceder a la Universidad sin discriminaciones de ninguna naturaleza;

b) recibir enseñanza acorde a principios de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de este Estatuto y de las reglamentaciones universitarias que oportunamente se dicten;

c) asociarse y organizarse libremente en centros de estudiantes por Escuela, en la federación estudiantil de la Universidad y, por medio de ésta, a participar en federaciones estudiantiles en el orden nacional;

d) a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida institucional de la Universidad, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que el Consejo Superior dicte;

e) obtener becas y otras formas de apoyo económico, social y educativo que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso, avance y egreso en los estudios de pregrado y grado;

f) participar con orientación docente en actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación o de internacionalización universitaria;

g) contar, los/as estudiantes con discapacidad, con políticas de inclusión que garanticen sus derechos y permitan, entre otros apoyos, que durante las evaluaciones se los asista con servicios de interpretación y de apoyos suficientes.

Artículo 31. Los/as estudiantes tendrán los siguientes deberes:

a) Respetar los Estatutos y Reglamentaciones de la Universidad;

b) observar las condiciones de convivencia que estipula la Universidad para el desarrollo de la actividad académica, la investigación, desarrollo e innovación, la extensión, transferencia, vinculación o la internacionalización universitaria;

c) respetar el disenso y las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y promover el trabajo colaborativo;

d) adquirir conocimientos y desarrollar competencias profesionales cumpliendo con los requisitos que se establezcan, para aportar al bienestar de la sociedad.

Artículo 32. Se reconocerá una única Federación que nuclee a los estudiantes de todas las Escuelas de la Universidad, la que en su constitución deberá observar los principios rectores del presente Estatuto.

Capítulo 3: Docentes

Artículo 33. Se considera docente a la persona designada para asumir la responsabilidad por el desarrollo de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria. Los/as Docentes prestarán sus funciones en el marco del Departamento que corresponda según la disciplina, área de conocimiento o lo que la reglamentación determine.

Artículo 34. Se accede al cargo docente ordinario de la Universidad por medio de concurso público y abierto de antecedentes y oposición. El Consejo Superior reglamentará los requisitos de acceso, designación, permanencia, perfeccionamiento y promoción de los/as docentes, a través de los correspondientes reglamentos de concursos y de carrera docente.

Artículo 35. El/la Rector/a podrá prever la designación temporaria de docentes interinos/as cuando sea imprescindible, a los fines de cubrir las necesidades de la planta básica, mientras se sustancia el concurso correspondiente. Para tales casos se designará sobre la base de méritos académicos y profesionales de los postulantes, conforme a la

reglamentación que dicte el Consejo Superior. La designación temporaria de docentes interinos no podrá tener una duración mayor a un año o ciclo lectivo.

Artículo 36. Los/as docentes tendrán los derechos y obligaciones establecidas en la legislación vigente, el presente Estatuto y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 24.521 de Educación Superior. Además de asumir roles y desarrollar actividades vinculadas con las funciones sustantivas de la Universidad, los/as docentes podrán participar en tareas de gestión o gobierno institucional.

Categorías Docentes

Artículo 37. Los/as docentes de la Universidad podrán ser Ordinarios o Interinos, conforme las siguientes categorías:

1) Profesoras/es:
 a) Titulares.
 b) Asociadas/os.
 c) Adjuntas/os.
2) Auxiliares:
 a) Jefe/a de Trabajos Prácticos.
 b) Ayudante Docente.
 c) Ayudante Estudiante.

Artículo 38. Serán funciones de las categorías de docentes, además de las que les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

a) Profesor/a Titular: es la máxima jerarquía de profesor/a. Conduce y supervisa los equipos docentes y dirige las actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación y de internacionalización del área o espacio a su cargo. Debe contar con antecedentes académicos y profesionales relevantes en su disciplina y/o campo profesional.

b) Profesor/a Asociado/a: posee las mismas funciones y deberes del/la Titular, estando subordinado a éste/a para colaborar y coordinar las actividades del área a cargo y reemplaza al/la Titular ante ausencia o vacancia. Debe contar con las mismas condiciones del Profesor/a Titular, pero podrá contar con menor experiencia.

c) Profesor/a Adjunto/a: desarrolla actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria

de acuerdo con la planificación y orientación que determine el/la Titular o Asociado/a del área o espacio a cargo. Debe contar con antecedentes que lo/a habiliten para el ejercicio de docencia y para asumir responsabilidades profesionales en proyectos que desarrolle la Universidad.

d) Jefe/a de Trabajos Prácticos: está a cargo de la formación práctica del área respectiva, de acuerdo con la planificación académica establecida por Profesor a cargo de la asignatura. Participa en actividades de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria. Debe poseer antecedentes que demuestren competencias acordes con las funciones y tareas que se le asignen, y título de grado.

e) Ayudante Docente: colabora con los/as Profesoras/es y Jefe/a de Trabajos Prácticos en tareas de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización universitaria del área. Debe acreditar competencias básicas para desempeño de esas funciones y tareas, y título de grado.

f) Ayudante Estudiante: desarrolla tareas semejantes al/la Ayudante Docente. Será un/a estudiante de la Universidad que haya aprobado el mínimo de materias o trayectos formativos de la carrera fijados en la reglamentación y seleccionado por medio de concurso de antecedentes y oposición para promover su formación en actividades académicas y demás funciones sustantivas.

Artículo 39. Con carácter excepcional, la Universidad puede contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personas de reconocido prestigio y mérito académico sobresaliente en su especialidad, para que desarrollen cursos, seminarios, talleres u otras actividades. Son designados por el/la Rector/a, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y la Reglamentación respectiva.

Artículo 40. La Universidad reconoce docentes en categoría de Profesores Extraordinarios, cuyo nombramiento será responsabilidad del Consejo Superior, quienes podrán ser:

a) Eméritos: Son aquellos/as Profesores/as Titulares que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad y edad para proceder a su retiro, poseen valiosos antecedentes académicos nacionales y/o internacionales, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo con la Reglamentación que se establezca.

b) Consultos: Son aquellos/as Profesores/as que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad y edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en actividades vinculadas con las funciones sustantivas de la Universidad, por lo que podrán

continuar colaborando con la Universidad de acuerdo con la Reglamentación que se establezca.

c) Visitantes o Invitados: Son Profesores/as de otras Universidades, del país o del extranjero, o personalidades destacadas en el conocimiento de su disciplina, área disciplinar o campo profesional, a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndose fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas, de acuerdo con el reglamento que se dicte.

d) Residentes: La Universidad acordará con el Ministerio de Educación de la Ciudad el reconocimiento de docentes en la condición de profesores residentes. En esta condición, profesores/as de los Institutos de Formación Docente y los de Educación Técnica Superior de la Ciudad podrán desempeñar actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación o de internacionalización universitaria en el marco de programas especiales, por un plazo de hasta dos años. La Universidad generará la reglamentación, se establecerán los requisitos para la participación de los/as docentes en esta condición.

Dedicaciones horarias, permanencia y formación docente

Artículo 41. La dedicación horaria de los/as docentes podrá ser:

a. Dedicación exclusiva (40 horas semanales)

b. Dedicación semi-exclusiva (20 horas semanales)

c. Dedicación simple (10 horas semanales)

d. Dedicación media simple (5 horas semanales)

El ejercicio de la docencia conlleva el desarrollo de actividades académicas, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia y vinculación o de internacionalización. El Consejo Superior dictará la reglamentación que corresponda para regular la carga horaria y relaciones entre actividades sustantivas correspondientes a cada dedicación, teniendo en cuenta la categoría docente y las necesidades de la Universidad.

Artículo 42. La permanencia en el cargo de los/as docentes ordinarios será de cinco (5) años en la primera designación. Para períodos posteriores se aplicará la reglamentación de concursos, de carrera docente y/o de permanencia que adopte el Consejo Superior, incluyendo la pertinente evaluación del desempeño ejercido.

Artículo 43. La Universidad promueve y facilita el perfeccionamiento de sus docentes en articulación con la carrera académica que defina el Consejo Superior. El perfeccionamiento debe contemplar tanto la capacitación continua en el área, la disciplina o el campo profesional

propio como en capacidades pedagógicas, en conocimientos y herramientas que promuevan el diálogo interdisciplinar y el desarrollo competente en actividades vinculadas con las demás funciones sustantivas. La Universidad asegura instancias de evaluación permanente y sistemática del desempeño de sus docentes, utilizando los resultados de tales evaluaciones para el mejoramiento pedagógico y para acreditar en la carrera docente.

Artículo 44. Se instituye el año sabático para los/as docentes ordinarios en rango de Titulares, Asociados y Adjuntos, como parte de las estrategias institucionales de actualización y perfeccionamiento docente en destacados centros académicos o para que concluyan sus estudios de posgrado. El Consejo Superior reglamentará las condiciones, requisitos y obligaciones consistentes con los fines y políticas de la Universidad, para que los/as docentes puedan acceder a este beneficio.

Concursos Docentes

Artículo 45. La Universidad garantiza que no puede haber en el acceso y permanencia en la docencia discriminaciones de ningún tipo, sean religiosas, políticas, étnicas, ideológicas, de nacionalidad, sector social, género u orientación sexual.

Todos los/as docentes deben poseer por lo menos título universitario de igual o superior nivel a aquel en el que ejercerán la docencia, con excepción de los Ayudantes Estudiantes. Solo con carácter excepcional podrán designarse docentes que, sin cumplir este requisito, acrediten méritos sobresalientes en su área de pertenencia.

La Universidad podrá establecer exigencias de formación de posgrado para la cobertura de los cargos docentes.

Artículo 46. El Consejo Superior dictará la reglamentación de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición para acceder a cargos docentes. La reglamentación que se dicte sobre los concursos asegurará, en todos los casos:

a) La constitución de jurados integrados por profesores/as por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

b) La exclusión de todo tipo de discriminación.

c) La publicidad de los antecedentes de los/as aspirantes e integrantes del jurado.

d) La publicidad e imparcialidad de los dictámenes de los jurados.

e) Los medios de impugnación adecuados ante la falta de observación de cualquiera de los puntos anteriores.

Capítulo 4: Graduados

Artículo 47. Son considerados graduados/as de la Universidad quienes hayan obtenido en ella una titulación de pregrado, de grado o de posgrado de acuerdo con las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior. La Universidad propiciará vínculos permanentes con sus graduados/as para facilitar el principio de educación continua, ofreciendo actividades de participación y debate informado, actualización y perfeccionamiento.

Capítulo 5: Personal técnico, administrativo y de servicios

Artículo 48. La Universidad requiere contar con un plantel de personal técnico, administrativo y de servicios que sea competente, encargado de brindar soporte al desarrollo de las actividades, procesos y funciones sustantivas de la institución. Los cargos de este plantel de personal serán definidos en función de su necesidad por parte del Rectorado de la Universidad y serán cubiertos conforme a la reglamentación que establezca procedimientos, condiciones y requisitos que fije la Universidad para cada cargo. La Universidad garantiza su derecho a la asociación libre y el acceso a la formación, capacitación y evaluación permanentes. Asimismo, se reconoce el derecho del claustro a estar representado en los órganos colegiados correspondientes de la Universidad.

Título IV: Gobierno y gestión

Capítulo 1: Disposiciones generales sobre el gobierno y la gestión universitaria

Artículo 49. El Gobierno y la gestión de la Universidad están a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados tienen funciones normativas, de definición de políticas, contralor, evaluación y planificación, en tanto los órganos unipersonales tienen funciones ejecutivas y de representación institucional. Esta Universidad tiene su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 50. Los órganos de gobierno y gestión de la Universidad contarán con áreas destinadas a desarrollar tareas de articulación, asesoramiento y contralor, en pos de brindar apoyo a la labor de las autoridades y procurar la buena administración y transparencia en la gestión universitaria.

La administración y servicios de la Universidad estarán centralizados en el Rectorado, por lo que este órgano deberá proveer todo el personal técnico, administrativo y servicios para el debido sostenimiento, acompañamiento y el normal desenvolvimiento de todos los órganos de gobierno, la gestión y la articulación, asesoramiento y contralor de la Universidad.

Artículo 51. El gobierno, la gestión y la articulación, asesoramiento y contralor de la Universidad son ejercidos con la participación de los distintos sectores de la comunidad universitaria y la sociedad por medio de los siguientes órganos:

Órganos de Gobierno Universitario:

a) Asamblea Universitaria;

b) Consejo Superior;

c) Rector/a;

d) Vicerrector/a;

e) Consejos Directivos de las Escuelas;

f) Director/a de Escuelas.

Órganos de Gestión:

a) Rector/a;

b) Vicerrector/a;

c) Director/a de Escuelas;

d) Director/a de Departamentos.

Órganos de Articulación, Asesoramiento y Contralor:

a) Comisión Curricular

b) Tribunal Universitario;

c) Consejo Social;

d) Unidad de Auditoría Interna;

e) Consejos Asesores de los Departamentos.

Artículo 52. Cada cuatro (4) años, el Consejo Superior aprueba el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad, que fija los objetivos, metas, instrumentos y recursos para orientar las acciones de la institución en materia de gobierno y gestión de la Universidad. La elaboración de este plan supone un trabajo previo de consultas y articulación de consensos dentro de la Universidad.

Artículo 53. La Universidad deberá contar con sistemas de gestión de información e infraestructuras tecnológicas actualizadas, que garanticen de forma continua y segura poder llevar adelante la planificación de la gestión integral, el monitoreo de las acciones, y la toma de decisiones por parte de los órganos de gobierno y gestión de la Universidad, garantizando el resguardo y la seguridad de la información.

Artículo 54. La Universidad lleva adelante actividades sistemáticas dentro de su programa de autoevaluación con regularidad anual, utilizando instrumentos adecuados a las necesidades de conocimiento del gobierno y la gestión académica, de investigación y desarrollo, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización universitaria. Los planes aprobados por el Consejo Superior y los informes de las evaluaciones son públicos.

Artículo 55. El desempeño de la docencia en la Universidad no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los docentes, aunque esta estuviera a cargo del Estado con motivo de nombramientos de oficio o por resoluciones judiciales. Es incompatible con los cargos de Asambleístas, Consejeros Superiores, Rector/a y Secretario/as de Universidad, Director/a de Departamentos o Escuelas, administrar, asesorar, dirigir, patrocinar o representar, por sí o por interpósita persona, a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades, que gestionen o exploten concesiones, o presten servicios a la Universidad o que sean proveedores o contratistas de ella.

Artículo 56. En todos los casos en que no esté expresamente indicado, y se designen órganos, cargos o personas, deberá entenderse como comprensivo de los géneros.

Capítulo 2. Asamblea Universitaria

Composición

Artículo 57.- La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad y estará integrada por el/la Rector/a, cinco (5) representantes del claustro docente ordinario, dos (2) representantes del claustro estudiantil que revistan la condición de alumnos/as regulares y acrediten, como mínimo, el treinta por ciento (30 %) de la carrera aprobada, y un (1) representante del personal técnico-administrativo con una antigüedad mínima de un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Sus sesiones son presididas por el/la Rector/a, quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos, el/la Rector/a desempatará con su decisión. En su ausencia, sucesivamente la presidirá el/la Vicerrector/a o un asambleísta perteneciente al claustro de Profesores. En este último caso, deberá ser elegido por la Asamblea por mayoría simple. Cada participante de la Asamblea Universitaria podrá emitir un sólo voto.

Artículo 59. La duración de los mandatos de los asambleístas docentes y del personal técnico, administrativo y de servicios será de cuatro (4) años, y la de estudiantes será de dos (2) años, pudiendo todos ser reelectos.

Los Asambleístas Docentes, y su suplente, serán elegidos por sistema electoral que contemple la conformación de Listas, y será proclamada la lista más votada. Cuando se oficialice una sola lista, podrá ser proclamada automáticamente.

Los Asambleístas Estudiantiles, y su suplente, serán elegidos por sistema electoral que contemple la conformación de Listas, y será proclamada la lista más votada. Cuando se oficialice una sola lista, podrá ser proclamada automáticamente.

El representante del personal técnico, administrativo y de servicios y su suplente, será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos. Cuando se oficialice una sola lista, podrá ser proclamada automáticamente.

Atribuciones

Artículo 60. Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

1) Dictar su reglamento.

2) Elegir al/a la Rector/a.

3) Resolver sobre la renuncia, suspensión y/o separación del Rector/a, previo sumario administrativo o juicio académico por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros del cuerpo en sesión especial que se convocará al efecto y que requerirá un quórum de las tres cuartas partes (3/4) de los integrantes totales.

4) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con el voto de al menos dos tercios (2/3) del cuerpo.

5) Modificar total o parcialmente el Estatuto Universitario.

Convocatoria. Quórum

Artículo 61. La Asamblea será convocada por:

a) El/la Rector/a.

b) El Consejo Superior por decisión adoptada por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos.

c) A requerimiento escrito y debidamente fundado de la propia Asamblea suscripto por los dos tercios (2/3) de sus miembros.

La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día.

Artículo 62. La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notificará con arreglo a los medios que establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior. Dicha notificación será cursada a cada uno de sus integrantes con una antelación, como mínimo, de cinco (5) días corridos, debiendo hacerse conocer el orden del día de la reunión.

Artículo 63. La Asamblea sesionará en la sede de la Universidad. Para sesionar válidamente requerirá un quórum de dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

En caso, de no lograrse dicho porcentaje inicial, se efectuará una nueva convocatoria en un plazo no menor a las dos (2) horas, resultando suficiente para sesionar válidamente, en esta oportunidad, alcanzar un quórum de más de la mitad del total de sus miembros.

De no lograrse los quórums previstos en los párrafos precedentes, podrá efectuarse una tercera y última convocatoria, en un plazo no menor a una (1) hora desde la última efectuada, resultando suficiente para sesionar válidamente, alcanzar un quórum de un tercio (1/3) del total de sus miembros.

Artículo 64. La Asamblea adoptará sus decisiones con la mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos en que se haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones.

Capítulo 3. Consejo Superior

Composición

Artículo 65. El Consejo Superior está integrado por:

a) El/la Rector/a;

b) El/la Vicerrector/a;

c) Directores/as de las Escuelas;

d) Los/as Consejeros/as elegidos por sus respectivos claustros, a razón de:

1. Ocho (8) docentes ordinarios elegidos por sus pares del padrón general de docentes de la Universidad;

2. Dos (2) representantes de los/as estudiantes regulares elegidos por sus pares del padrón general de estudiantes de la Universidad;

3. Un (1) representante del personal técnico, administrativo y de servicios elegido por sus pares del padrón general de la Universidad.

Artículo 66. Las condiciones para ser Consejero/a Superior son:

a) Los/as representantes de los/as docentes deberán haber accedido a su cargo por concurso y serán elegibles por docentes que reúnan igual calidad;

b) Los/as representantes de los/as estudiantes deberán tener el treinta por ciento (30 %) de la carrera aprobada y cumplir con los requisitos de regularidad de la Universidad;

c) Los/as representantes del personal técnico, administrativo y de servicios deberán tener un (1) año como mínimo de antigüedad en sus funciones.

Artículo 67. La duración de todos los mandatos y de las condiciones para su elección y reelección serán las mismas previstas para los representantes de la Asamblea.

Atribuciones

Artículo 68. Son atribuciones del Consejo Superior:

1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

2) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos del Estatuto.

3) Determinar el alcance e interpretación del presente Estatuto en caso de dudas sobre su aplicación.

4) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Universitaria.

5) Convocar a Asamblea por decisión adoptada por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos de sus integrantes.

6) Constituir los organismos, comisiones o instancias orgánicas que considere necesario para la solución de problemas específicos, fijando en cada caso la duración y las atribuciones correspondientes.

7) Crear, organizar, transformar o determinar el cierre, a propuesta del Rector/a, de las estructuras de gestión académica, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización de la actividad universitaria, y establecer su misión y funciones y sus normas de funcionamiento.

8) Designar al Vicerrector/a a propuesta del Rector/a.

9) Designar a los/las Directores/as de Departamentos a propuesta del/de la Rector/a.

10) Distinguir, a propuesta del Rector/a, con el Título de Doctorado Honoris Causa o miembro Honorario de la Universidad, a personalidades eminentes del país o del extranjero a quienes la Universidad quiera especialmente reconocer, como así también designar a los profesores extraordinarios.

11) Aprobar, a propuesta del Rector/a, el sistema de gestión y la estructura organizativa de la Universidad, con las correspondientes misiones, funciones y organigramas.

12) Dictar su reglamento interno

13) Dictar reglamentos para el régimen general de estudios y régimen de convivencia.

14) Dictar el Reglamento Electoral.

15) Designar a los miembros de la Junta Electoral.

16) Dictar el Reglamento de Concursos Docentes y el Reglamento de la Carrera Docente.

17) Dictar el Reglamento de la Carrera del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios.

18) Promover el marco de cobertura social para el personal Docente, y Personal Técnico, Administrativo y de Servicios.

19) Reglamentar el sistema de evaluación de la gestión institucional.

20) Reglamentar los programas de becas.

21) Reglamentar el procedimiento de los Juicios Académicos y constituir un Tribunal Universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrada la comunidad universitaria.

22) Dictar el reglamento de funcionamiento de las diferentes instancias de organización académica, de investigación, desarrollo e innovación, de extensión, transferencia, vinculación y de internacionalización de la actividad universitaria.

23) Reglamentar el Año Sabático y otorgarlo a pedido de los profesores ordinarios.

24) Establecer las condiciones de admisión, permanencia y promoción de los/as estudiantes, que en ningún caso podrá imponer limitación numérica a los estudios de pregrado y grado, y en el marco de los principios de gratuidad, equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

25) Establecer el régimen de licencias y justificaciones del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios.

26) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector/a, el Vicerrector/a y los miembros del Consejo Superior.

27) Resolver sobre la creación, modificación o supresión de carreras universitarias, los planes de estudio, su opción pedagógica y didáctica y el alcance de los títulos y grados académicos.

28) Decidir en última instancia sobre equivalencias de títulos, asignaturas, estudios y trayectos formativos.

29) Decidir en última instancia sobre toda cuestión que se tramite en el ámbito de esta Universidad.

30) Fijar los derechos y aranceles administrativos de la Universidad en los casos que no estuviesen legalmente prohibidos.

31) Aprobar el presupuesto anual y la cuenta de inversión de fondos presentada por el Rector/a.

32) Modificar el presupuesto de la Universidad, a propuesta del Rector/a, de conformidad con la normativa.

33) Adquirir derechos, contraer obligaciones, aceptar herencias, legados y donaciones.

34) Separar a los Consejeros/as Superiores, Director/a de Escuelas y de Departamentos de sus funciones, por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes en sesión especial, convocada al efecto y por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros.

35) Aprobar la Memoria Anual o Informes de Gestión presentados por el Rector/a.

36) Autorizar la creación de una Fundación de la Universidad.

37) Ejercer todas las atribuciones de gobierno que no estuvieren reservadas a la Asamblea Universitaria o al Rector/a.

38) Tomar conocimiento de los informes producidos por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad.

39) Dictar todos aquellos reglamentos y normas que hagan al funcionamiento de la Institución y el cumplimiento de sus obligaciones para con la comunidad universitaria.

Convocatoria. Quórum

Artículo 69. El Consejo Superior sesionará bajo la convocatoria del Rector/a o por la iniciativa de más de la mitad de sus miembros. Sesionará como mínimo diez (10) veces al año, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios (2/3) de sus

miembros se decida lo contrario. El Consejo podrá invitar a participar sin voto a toda persona vinculada a asuntos de la Universidad.

Artículo 70. El Consejo Superior sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo que en el presente Estatuto se establezcan mayorías especiales. La participación de los miembros en las sesiones plenarias y de comisiones es requisito para su permanencia en el cuerpo de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 71. Sus sesiones son presididas por el/la Rector/a quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos, el/la Rector/a desempatará con su decisión. En su ausencia, será reemplazado/a, sucesivamente, por el/la Vicerrector/a o por un representante del claustro de Profesores/as miembro del Consejo Superior. Este/a último/a deberá ser elegido/a por el Consejo Superior a simple mayoría. Quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá voto calificado. El/la Rector/a designará quien actuará como secretario/a del Cuerpo.

Artículo 72. El Consejo Superior conformará comisiones permanentes y extraordinarias para el tratamiento previo de los asuntos que deba considerar en plenario.

Capítulo 4. Rector/a y Vicerrector/a

Condiciones. Elección

Artículo 73. Para ser Rector/a se requiere ser o haber sido Profesor/a designado/a por concurso de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de una universidad pública (nacional o provincial).

El cargo de Rector/a es de dedicación exclusiva.

Artículo 74. Para ser Vicerrector/a se requiere cumplimentar con las mismas condiciones que para ser Rector/a.

Artículo 75. El/la Rector/a será elegido por la Asamblea mediante voto de los asambleístas y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por un período consecutivo.

Atribuciones

Artículo 76. Atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Rector/a:

1) Convocar a la Asamblea y al Consejo Superior.

2) Presidir la Asamblea y el Consejo Superior con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

3) Proponer al Consejo Superior la designación del Vicerrector/a.

4) Proponer al Consejo Superior la creación, organización, transformación o cierre de las Unidades Académicas.

5) Ejecutar lo resuelto por el Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.

6) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta de ellas al Consejo Superior si fueran de su competencia.

7) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el ámbito de la Universidad.

8) Firmar títulos, distinciones, diplomas, certificados y honores universitarios.

9) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar y sancionar a su personal, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto sea dictada.

10) Crear o modificar las secretarías, subsecretarías y otras áreas de gestión del Rectorado; fijar sus funciones, dotarlas de estructura, indicarles objetivos, acciones y responsabilidades.

11) Crear las instancias de autoevaluación, planeamiento estratégico y desarrollo Institucional.

12) Designar y/o remover a los/as docentes interinos y contratados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y la reglamentación respectiva.

13) Proponer al Consejo Superior el nombramiento de Profesores/as Extraordinarios y la distinción del Título Doctorado Honoris Causa o miembro Honorario/a de la Universidad.

14) Designar a los Secretario/as y a todo otro funcionario de la Universidad.

15) Autorizar, de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia, promoción y egreso de los/as estudiantes.

16) Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector/a, Director/a de Escuelas, Director/a de Departamentos y Secretario/as del Rectorado.

17) Proponer al Consejo Superior las modificaciones al presupuesto de la Universidad de conformidad con la reglamentación correspondiente.

18) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Académico.

19) Efectuar la convocatoria a concurso para la provisión de cargos docentes como así también del personal técnico, administrativo y de servicios.

20) Celebrar todo tipo de convenios.

21) Disponer el llamado a elecciones para la renovación de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad

22) Elaborar la Memoria Anual y elevarla al Consejo Superior.

23) Aprobar el Calendario Académico.

24) Elevar al Consejo Superior el proyecto de Presupuesto anual y la cuenta de inversión de fondos.

25) Ejecutar el Presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación autorizadas.

26) Crear, poner en funcionamiento, modificar o suprimir los servicios necesarios para el mejor funcionamiento institucional.

27) Distribuir o delegar el ejercicio de funciones, en órganos específicos existentes o que se creen a tal fin.

28) Designar y remover al personal técnico, administrativo y de servicios de conformidad con lo establecido por la reglamentación respectiva.

29) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, tecnológicos y de asesoramiento para la Universidad y la sociedad en general.

30) Crear y poner en funcionamiento los servicios de biblioteca, centros de documentación, repositorios y publicaciones.

31) Mantener relaciones con organismos e instituciones locales, municipales, nacionales, provinciales y/o internacionales tendientes al mejor desarrollo de la misión y objetivos de la Universidad.

Artículo 77. En caso de impedimento transitorio del Rector/a, el Vicerrector/a lo reemplaza. Si el impedimento fuere definitivo, habiendo transcurrido la mitad del mandato completará el período en calidad de Rector/a. Si el plazo transcurrido fuese menor, el/la Vicerrector/a realizará los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período no mayor a noventa (90) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector/a por el período restante.

Artículo 78. En caso de acefalía de Rector/a y Vicerrector/a, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director/a de Escuela, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período

no mayor a noventa (90) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector/a por el período restante.

Artículo 79. El/la Vicerrector/a asumirá las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector/a o el Consejo Superior.

Capítulo 5: Escuelas

Artículo 80. Las Escuelas son las unidades institucionales responsables de la gestión y desarrollo de las carreras de pregrado, grado y posgrado que en ellas se dicten, teniendo como eje la formación integral del estudiante y asegurando la coordinación vertical y horizontal del currículum y del modelo matricial de la Universidad.

Artículo 81. Las Escuelas serán presididas por un/a Director/a, que será elegido/a, mediante votación directa y por simple mayoría de votos, por sus propios pares del claustro de docentes ordinarios.

Artículo 82. El Consejo Directivo de las Escuelas estará integrado por los/as siguientes Consejeros/as, que serán elegidos/as, mediante votación directa y por simple mayoría de votos, por sus propios pares del claustro que corresponda:

a) Dos (2) representantes de los/as docentes ordinarios que integren el plantel docente de las carreras de la Escuela;
b) Un (1) representante de los/as estudiantes de la Escuela.

Artículo 83. El Consejo Directivo de la Escuela entiende en el diseño, planificación, monitoreo y autoevaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las carreras de pregrado, grado y posgrado, en el marco de las políticas académicas establecidas, con la asistencia de los servicios de información, planificación y evaluación de la Universidad. Para su funcionamiento dictará su reglamento interno o aplicará supletoriamente el reglamento interno del Consejo Superior, en todo lo que resulte pertinente.

Asimismo, el Consejo Directivo de la Escuela participa en la coordinación, promoción e impulso al desarrollo de actividades de investigación, desarrollo e innovación, de vinculación y extensión y de internacionalización en las áreas, campos y temáticas de su incumbencia.

Artículo 84. El/la Director/a durará en sus funciones cuatro (4) años pudiendo ser reelecto/a por un periodo consecutivo. Deberá ser o haber sido Profesor/a designado/a por concurso de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o una universidad pública (nacional o provincial).

El cargo de Director/a es de dedicación exclusiva.

Artículo 85. El/la Director/a tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representa a la Escuela, ante el Consejo Superior;

b) Tiene a su cargo la gestión de la Escuela;

c) Acompaña al Rector/a con la firma de los diplomas universitarios y certificados de estudios de las carreras de la Escuela;

d) Cumple y hace cumplir este Estatuto, las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo de la Escuela;

e) Propone al Rector/a la apertura, modificación o cierre de los planes de estudio de las carreras con acuerdo del Consejo Directivo de la Escuela;

f) Propone al Rector/a la designación de los/as coordinadores/as de trayectos formativos con acuerdo del Consejo Directivo de la Escuela;

g) Requiere a los diversos Departamentos los perfiles docentes necesarios para el desarrollo de las ofertas de la Escuela;

h) Ejerce la jurisdicción disciplinaria dentro de la Escuela;

i) Resuelve las cuestiones concernientes a la gestión académica, y administrativa de la Escuela;

j) Elabora los planes anuales de gestión y monitorea su cumplimiento;

k) Suministra los datos e informes pedidos por el Rector/a o el Consejo Superior;

l) Resuelve, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente ad referéndum del Consejo Directivo;

m) Participa en las instancias nacionales e internacionales de coordinación de políticas en el campo de especialización de la Escuela, con autorización del Consejo Superior;

n) Mantiene vinculaciones sistemáticas con las organizaciones y referentes públicos, privados, de la sociedad civil y sectores académicos y científicos y tecnológicos en el campo de especialización de la Escuela;

o) Eleva al Rector/a el informe anual sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza y de las demás funciones sustantivas, las necesidades de la Escuela, la actuación y asistencia de los/as Docentes y los resultados que arrojen las instancias internas de evaluación, de conformidad con la reglamentación.

Capítulo 6: Departamentos

Artículo 86. Los Departamentos son las unidades institucionales responsables de la gestión del cuerpo docente que se desempeña en las carreras de pregrado, grado y posgrado de las distintas Escuelas, según el esquema matricial adoptado por esta Universidad.

Artículo 87. Los Departamentos entenderán en:

a) La asignación de los/as docentes para el dictado de las distintas carreras de pregrado, grado y posgrados que ofrecen las Escuelas según los requerimientos de ellas.

b) El desarrollo de procesos de intercambio y actualización permanente de los/as docentes en conocimientos y competencias en sus áreas de especialidad.

c) La promoción e impulso al desarrollo de actividades de investigación, desarrollo e innovación, de vinculación y extensión y de internacionalización en las disciplinas o áreas de su incumbencia, en coordinación con las unidades correspondientes.

Artículo 88. Cada Departamento estará dirigido por un Director/a, que deberá ser o haber sido profesor/a ordinario/a del Departamento. El mismo será designado/a por el Consejo Superior, a propuesta del Rector/a.

El cargo de Director/a importa una dedicación de tiempo completo y durará en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo ser designado por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 89. El/la Director/a del Departamento deberá fomentar e implementar en el Departamento las políticas institucionales relativas a las funciones sustantivas que sean definidas por la Universidad, para propender a la formación continua de los/as docentes y al fortalecimiento de la institución.

Artículo 90. Los Departamentos contarán con un Consejo Asesor que estará integrado por representantes de los docentes y estudiantes. Su tarea principal será consultiva, mediante la emisión de recomendaciones al Director/a, en relación con la gestión de la coordinación del Departamento.

Artículo 91. La dirección de cada Departamento y el funcionamiento del Consejo Asesor del Departamento están sujetos a las reglamentaciones que apruebe el Consejo Superior al respecto.

Capítulo 7: Comisión Curricular

Artículo 92. La Comisión Curricular de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un órgano de articulación que participa en la definición de las políticas y la coordinación transversal y longitudinal del diseño curricular en función del modelo matricial de la Universidad.

Estará presidida y coordinada por el/la titular de la Secretaría Académica e integrada por los/las Directores/as de las Escuelas y los Departamentos de esta Universidad, y las áreas que la reglamentación determine.

El Consejo Superior reglamentará oportunamente su composición y funcionamiento.

Artículo 93. La Comisión Curricular de la Universidad, sin perjuicio de las funciones que la reglamentación determine, tendrá las siguientes:

a) Proponer al Consejo Superior, al Rector/a y a los Director/a de Escuelas y Departamentos criterios y normas relativas a la gestión curricular para garantizar adecuado funcionamiento de las articulaciones verticales y horizontales del diseño curricular y del modelo matricial;

b) Dictaminar sobre los proyectos de creación o modificación de planes de estudios de carreras;

c) Proponer cambios e innovaciones que contribuyan al desarrollo y mejoramiento del currículo universitario;

d) Evaluar los planes anuales de desarrollo de las carreras y las trayectorias estudiantiles;

e) Entender en la coordinación entre Escuelas y Departamentos en la designación de docentes y sus dedicaciones;

f) Recomendar al Rector/a en relación con los pedidos de reconocimiento parcial de estudios de nivel superior y universitario, de la educación formal, del aprendizaje abierto, saberes previos o por experiencia laboral o profesional, conforme la normativa emanada del Consejo Superior.

Capítulo 8. Tribunal Universitario

Artículo 94. El juicio académico será procedente cuando los/as docentes sean pasibles de severo cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte gravemente su investidura académica o a la Universidad.

Artículo 95. A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, se establece la constitución de un Tribunal cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior. Además, se requerirá a los efectos de su composición que este sea integrado por Profesores/as Eméritos o Consultos, o por Profesores/as Ordinarios/as que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Artículo 96. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de sus deberes no darán lugar a juicio académico y deben sustanciarse por el procedimiento del sumario administrativo.

Capítulo 9. Consejo Social

Artículo 97. La Universidad, para cumplir con las misiones relativas al fortalecimiento del desarrollo social, económico y cultural de su comunidad de referencia, contará con el asesoramiento de un Consejo Social. Su objetivo principal será el de generar vínculos tendientes a mantener una estrecha relación entre la Universidad y la sociedad local.

Artículo 98. Para su conformación, el Consejo Superior convocará a miembros de entidades de gobierno, instituciones políticas, económicas, académicas y sociales representativas a nivel local.

Artículo 99. El Consejo Social será presidido por el Rector/a. El Consejo Superior a propuesta del Rector/a dictará el reglamento de integración y funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 100. Son funciones del Consejo Social:

1) Constituirse como un actor de promoción de vinculación entre la Universidad y la sociedad.

2) Asesorar a la Universidad en sus áreas prioritarias, especialmente para las actividades de vinculación y transferencia del conocimiento.

3) Asesorar a la Universidad en la promoción de actividades académicas, productivas, de extensión y de investigación entre la sociedad civil local y la Institución.

4) Generar y proponer proyectos de extensión universitaria.

5) Proponer y promover convenios.

Capítulo 10: Unidad de Auditoría Interna

Artículo 101. La Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contará con una Unidad de Auditoría Interna que dependerá directamente del Rector/a y gozará de independencia de criterio, de objetividad y de desvinculación de las operaciones sujetas a su examen.

Artículo 102. La Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estará a cargo de un/a Auditor/a Interno/a Titular con título de grado habilitante y experiencia en tareas de auditoría comprobables, designado/a por el/la Rector/a. El/la Auditor/a Interno/a Titular y sus colaboradores/as tendrán amplios poderes, facultades y atribuciones para: verificar, inspeccionar, examinar, requerir y observar todas las actividades, funciones, procesos, resultados y áreas de la Universidad, conforme las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 103. El Auditor/a Interno Titular de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá la responsabilidad de elevar informes regulares y periódicos sobre sus labores al Rector/a y con conocimiento al Consejo Superior.

Capítulo 11. Régimen electoral

Condiciones generales

Artículo 104. El Consejo Superior dictará el Reglamento Electoral de la Universidad de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 105. Las elecciones para la conformación e integración de los órganos colegiados de la Universidad serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio.

Artículo 106. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Junta Electoral cuyos miembros serán designados por el Consejo Superior.

Artículo 107. Solo podrán ejercer derechos electorales plenos, conforme a la reglamentación que se dicte, aquellos/as docentes que revistan el carácter de ordinarios, los/as estudiantes que cumplan con la condición de regulares y el personal técnico, administrativo y de servicios, en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 108. A los efectos electorales, cada miembro de la comunidad universitaria podrá pertenecer solamente a un claustro. En el caso del personal de la Universidad que desempeñe funciones en más de un claustro o en el caso de las/os docentes que dicten asignaturas en más de una Escuela, su inclusión en un padrón determinado será prevista de conformidad con las pautas que la reglamentación establezca.

Artículo 109.- A los efectos de las elecciones, las correspondientes listas deberán contemplar el número requerido de titulares y al menos un suplente. El suplente, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, reemplazará a los titulares a los efectos de garantizar la completa integración de los órganos colegiados de la Universidad.

Artículo 110. En la conformación de los órganos colegiados de la Universidad se promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa de los distintos géneros, conforme los principios de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los criterios y mecanismos que establezca la reglamentación electoral.

Artículo 111. Los Consejeros Superiores y los Consejeros Directivos de Escuelas cesarán automáticamente en sus funciones cuando dejen de pertenecer al claustro al que representan.

Junta Electoral

Artículo 112. La Junta Electoral será la autoridad electoral de la Universidad. Estará compuesta por tres (3) miembros titulares y un (1) miembro suplente, designados por el Consejo Superior. En la primera reunión sus integrantes elegirán al presidente del cuerpo por simple mayoría de votos. Tendrá quórum con la mayoría simple de sus miembros. Adoptará sus decisiones por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto del presidente. Las decisiones que adopte la Junta Electoral en cumplimiento de las funciones establecidas serán inapelables.

Sus miembros no podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de estas. Asimismo, no podrán intervenir como fiscales en los comicios.

Artículo 113. El Consejo Superior reglamentará la organización, las funciones y procedimientos que se llevarán adelante por parte de la Junta Electoral.

Elección de la Asamblea y del Consejo Superior

Artículo 114. Los/as representantes de los diferentes claustros serán proclamados miembros de estos órganos colegiados de la Universidad conforme las siguientes pautas:

a) Asambleístas o Consejeros/as Superiores Docentes.

Los/as Asambleístas o Consejeros/as Superiores por los/as Docentes y sus suplentes serán elegidos/as por sus pares del padrón general de docentes ordinarios de la Universidad.

Serán elegidos por sistema electoral que contemple la conformación de Listas, y será proclamada la lista más votada. Cuando se oficialice una sola lista, podrá ser proclamada automáticamente.

En caso de empate que impida decidir sobre los/as candidatos/as, ese Colegio Electoral obrará según lo determine la respectiva reglamentación.

b) Asambleístas o Consejeros/as Superiores Estudiantiles.

Los/as Asambleístas o Consejeros Superiores por los/as Estudiantes y sus suplentes serán elegidos/as por sus pares del padrón general de estudiantes regulares de la Universidad.

Serán elegidos por sistema electoral que contemple la conformación de Listas, y será proclamada la lista más votada. Cuando se oficialice una sola lista, podrá ser proclamada automáticamente.

c) Asambleísta o Consejero/a Superior del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios.

El/la Asambleísta o Consejero/a Superior por el personal técnico, administrativo y de servicios será elegido/a por sus pares del padrón general del personal técnico, administrativo y de servicios de la Universidad.

Será proclamado/a Asambleísta o Consejero/a Superior por el personal técnico, administrativo y de servicios el/la candidato/a que obtuviere la simple mayoría de los sufragios. Cuando se oficializare un/a solo/a candidato/a, será proclamado/a automáticamente.

Elección del Consejo Directivo de las Escuelas

Artículo 115. Los/as representantes de los diferentes claustros serán proclamados miembros del cuerpo de gobierno de cada Escuela, conforme las siguientes pautas:

a) Consejeros/as Docentes.

Los/as Consejeros/as Docentes y sus suplentes serán elegidos/as por sus pares del padrón de docentes ordinarios de cada Escuela de la Universidad. Serán elegidos por sistema electoral que contemple la conformación de Listas, y será proclamada la lista más votada. Cuando se oficialice una sola lista, podrá ser proclamada automáticamente.

b) Consejero/a Estudiantil.

El/la Consejero/a por los/as Estudiantes y su suplente serán elegidos/as por sus pares del padrón de estudiantes de cada Escuela de la Universidad. La elección será por lista y por simple mayoría de votos.

Elección del Rector/a

Artículo 116. Corresponde a la Asamblea Universitaria la elección del Rector/a.

Artículo 117. Cuando se oficialice una única candidatura para el cargo de Rector/a, la Asamblea Universitaria deberá igualmente reunirse a los fines de proceder a su elección, conforme el procedimiento y las mayorías establecidas en el presente Estatuto y su reglamentación.

Título V: Patrimonio, recursos y gastos de la Universidad

Artículo 118. La Universidad poseerá autarquía económica-financiera y patrimonial.

Artículo 119. El patrimonio de la Universidad se encuentra conformado por:

1) Los recursos que le sean asignados por ley de presupuesto de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la normativa y las disposiciones reglamentarias que en cuanto a su asignación y administración dicte el Consejo Superior.

2) Los bienes de los que ella es actualmente propietaria por cualquier título.

3) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

4) Los frutos y productos que correspondan a los bienes señalados en 2) y 3).

5) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle, por cualquier concepto, por trabajos realizados o con su participación, y en la forma que reglamente el Consejo Superior.

6) La explotación originaria, derivada o por concesión, de los bienes señalados en los puntos 2) y 3).

7) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que sean prestados en su seno.

8) Las rentas de los emprendimientos productivos en los que participe, así como también de las inversiones y excedentes de fondos que realice.

9) Las contribuciones y los subsidios que se destinen a la Universidad.

10) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones públicas o privadas.

Artículo 120. El Consejo Superior reglamentará la aceptación de las herencias, legados y donaciones y la distribución de los fondos que se perciban en carácter de recursos generados por la Universidad.

Artículo 121. Ningún gasto o inversión de fondos será hecho sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 122. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme la legislación.

Artículo 123. El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la confección presupuestaria de los diferentes organismos de la Universidad, así como los plazos y formas en que aquella deberá ser realizada.

Artículo 124. El Consejo Superior puede modificar el presupuesto de la Universidad a propuesta del Rector/a, de conformidad con la normativa.

Artículo 125. Las transferencias presupuestarias que se realizan durante el ejercicio para el funcionamiento de la Universidad, quedarán consolidadas conjuntamente con la aprobación de la Cuenta de Cierre de Ejercicio por parte del Consejo Superior.

Artículo 126. El sistema administrativo-financiero de la Universidad es centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector/a. El Rector/a dictará la normativa que reglamente el funcionamiento del sistema administrativo-financiero, en el marco de la legislación.

Artículo 127. La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado y/o participar en ellas.

Título VI: Régimen de Convivencia

Artículo 128. El Rector/a tendrá a su cargo el mantenimiento del orden, la disciplina y la convivencia en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los Director/a de Escuela en el ámbito de su competencia y a los/as docentes en el aula, laboratorio o trabajo de campo. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Superior.

Artículo 129. El Consejo Superior dictará el reglamento correspondiente para garantizar la convivencia en la Universidad, el que establecerá los modos de ejercicio de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, su relación entre sí y con la sociedad en general.

Artículo 130. El Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes al Rector/a o Vicerrector/a, Director/a de Departamento o de Escuela, o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo, la acusación por ministerio público en virtud de delito que merezca pena aflictiva. Serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito. La suspensión del Rector/a o Vicerrector/a se efectuará ad referéndum de la Asamblea Universitaria, que resolverá, en definitiva. Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con diez (10) días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria.

Artículo 131. El/la Consejero/a que esté ausente a tres (3) sesiones consecutivas o a seis (6) alternadas de las celebradas durante el año, sin justificación del Consejo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el/la Rector/a dar cuenta de la vacante en la primera sesión subsiguiente.

Artículo 132. Ningún/a docente ordinario, estudiante, o personal técnico, administrativo y de servicios de la Universidad, cualquiera sea su categoría, podrá ser separado de su cargo sin causa justificada, que se comprobará mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Título VII: De la jubilación del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios

Artículo 133. El régimen jubilatorio del personal docente y del personal técnico, administrativo y de servicios de la Universidad, se regirá por las leyes en la materia, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el Consejo Superior establezca.

Título VIII: Disposiciones transitorias

Artículo 134. Las disposiciones transitorias previstas en el presente Título mantendrán su vigencia hasta tanto la Asamblea Universitaria apruebe el Estatuto definitivo y se encuentren constituidos la totalidad de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

Artículo 135. La primera Asamblea se integrará como lo dispone el presente Estatuto y será presidida por el Rector/a Organizador/a de la Universidad.

Con carácter excepcional, las elecciones e integración del Consejo Superior, los Consejos Directivos de Escuela y la elección de los Directores/as de Escuela podrán realizarse dentro de los doce (12) meses contados desde la asunción del primer Rector/a electo en el marco del proceso de normalización institucional, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por única vez, cuando mediaren razones debidamente fundadas.

Artículo 136. Hasta tanto se produzca la efectiva constitución de los respectivos órganos de gobierno y gestión de la Universidad, las atribuciones y funciones que el presente Estatuto les confiere serán ejercidas por el/la Rector/a Organizador/a o, en su caso, por el/la Rector/a que resulte electo/a por la primera Asamblea Universitaria, según corresponda, incluyendo aquellas asignadas al Consejo Superior y a los demás órganos que aún no se encuentren constituidos.

Artículo 137. En función del artículo anterior, el Rector/a Organizador/a o quien resultare electo en la primera Asamblea, tendrá la facultad de designar a quienes asumirán los cargos previstos en el Estatuto en los órganos unipersonales, cuando así lo considere necesario. Estas designaciones serán en carácter de Organizador/a de cada órgano y durarán en sus funciones hasta que tomen posesión de sus cargos las autoridades electas.

Artículo 138. Por única vez y en virtud del proceso de normalización institucional previsto en las disposiciones transitorias de este Estatuto, la elección e integración de los Directores de Escuela, de los Consejos Directivos de las Escuelas y del Consejo Superior podrá realizarse con posterioridad a la elección y asunción del/la Rector/a y Vicerrector/a.

En los cargos electivos, el mandato será de cuatro (4) años o dos (2) años, según corresponda, y comenzará a computarse desde la fecha de asunción del/la Rector/a que designe la Asamblea Universitaria convocada a tal fin, extendiéndose hasta la asunción de su reemplazante, a fin de garantizar la continuidad institucional.

A los fines de la unificación de los ciclos de gobierno universitario, los mandatos correspondientes al primer Consejo Superior, a los primeros Consejos Directivos de Escuela y a los primeros Directores de Escuela electos con posterioridad a la normalización tendrán una duración excepcional equivalente al tiempo necesario para que su vencimiento coincida con la finalización del primer mandato rectoral surgido del proceso de normalización.

Concluido dicho período inicial, los mandatos de todas las autoridades unipersonales y colegiadas tendrán una duración de cuatro (4) años y dos (2) años, según corresponda, y se renovarán conforme al régimen ordinario establecido en este Estatuto y su reglamentación.

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-47234707-GCABA-UNICABA

Buenos Aires, Miércoles 21 de Octubre de 2026

Referencia: Anexo I - Estatuto Provisorio de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 41 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.21 15:00:05 -03:00

Gabriela Azar
Rector
UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE EDUCACION

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.10.21 15:00:04 -03:00